

Resumen

Resuelve el TS en casación sobre la valoración que debe darse a las viviendas de protección oficial a los efectos de calcular el valor del patrimonio hereditario del causante. Mantiene la Sala parcialmente el criterio de la sentencia recurrida ya que si bien está conforme con que la vivienda de protección oficial tiene en el mercado un valor libre que no coincide con el valor legal, sin embargo matiza que al valor fijado hay que restarle el importe a que se eleven los gastos para la descalificación de la protección oficial en la época de la valoración.

NORMATIVA ESTUDIADA

- LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial art.238 , art.267
- CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española art.24
- RD 2960/1976 de 12 noviembre 1976. TR Legislación sobre Viviendas de Protección Oficial art.28 , art.29
- RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil art.363

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- COMPRAVENTA
 - EL PRECIO
 - De viviendas de protección oficial

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

- Aplica art.238, art.267 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
- Aplica art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
- Aplica art.28, art.29 de RD 2960/1976 de 12 noviembre 1976. TR Legislación sobre Viviendas de Protección Oficial
- Aplica art.363 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
- Cita DLeg. 1/1984 de 19 julio 1984. TR Compilación del Derecho Civil de Cataluña
- Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil
- Cita art.1692 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

- Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 13 julio 2006 (J2006/102968)
- Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 17 febrero 2006 (J2006/22044)
- Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 30 octubre 2009 (J2009/245661)
- Cita STC Sala 2ª de 27 noviembre 2000 (J2000/40912)
- Cita STC Sala 2ª de 5 mayo 2000 (J2000/8889)
- Cita STC Sala 1ª de 29 noviembre 1999 (J1999/36642)
- Cita STC Sala 1ª de 11 octubre 1999 (J1999/29965)
- Cita STC Sala 1ª de 22 marzo 1999 (J1999/5120)
- Cita STC Sala 2ª de 27 octubre 1997 (J1997/7036)
- Cita STC Sala 1ª de 24 enero 1995 (J1995/22)
- Cita STC Sala 2ª de 27 enero 1994 (J1994/537)
- Cita STC Sala 2ª de 10 diciembre 1991 (J1991/11700)
- Cita STC Sala 2ª de 28 enero 1991 (J1991/787)
- Cita STC Sala 1ª de 20 junio 1988 (J1988/435)

En la Villa de Madrid, a once de mayo de dos mil uno.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Decimocuarta de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha 19 de febrero de 1996 como consecuencia de los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de esa ciudad; cuyo recurso ha sido interpuesto por D. Guillermo representado por la Procuradora de los Tribunales Dª Virginia Gutiérrez Sanz; siendo parte recurrida D. José y Dª Rosa, representados por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Velasco Muñoz-Cuellar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona, fueron vistos los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, instados por D. José y Dª Rosa, contra D. Guillermo.

Por la parte actora se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando se dictase sentencia "que declarase que los legitimarios de la herencia de la finada Dª Teresa; que se fijasen el importe de la legítima que corresponde a los actores, y al propio tiempo se condenase al demandado al pago de la mitad de la legítima a fijar en autos más los intereses legales y las costas del procedimiento".- Admitida a trámite la demanda y emplazada la mencionada parte demandada, su representante legal la contestó oponiéndose a la misma, en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente parte terminar suplicando se dictase sentencia "por la que el Juzgado se abstuviese de entrar en el fondo del asunto, declinando su competencia a favor del Juzgado de igual clase de Puerto de la Cruz, Tenerife, considerando en cualquier caso la calidad de legitimarios de D. José y Dª Rosa, que jamás les ha sido negada por mi mandante y que el importe de la legítima debería ser el que resulte del valor de la herencia calculado por el precio de venta de los bienes inmuebles, con más los valores que pudieren resultar en periodo probatorio del vehículo automóvil, cuentas corrientes, depósitos bancarios o títulos acciones con menos los gastos de entierro y funeral, deudas, impuestos y demás cargas de la herencia, con expresa condena en costas a los actores en el supuesto de que el valor de la herencia del que deba partirse sea inferior al expresado en la demanda".

Por el Juzgado se dictó sentencia con fecha 29 de septiembre de 1994, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallo.- Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. José y Dª Rosa contra el demandado D. Guillermo, debo declarar y declaro el derecho a la legítima de los actores en la cuarta parte de la cantidad de 13.723.268 ptas. más interés legal devengado desde el 8 de octubre de 1.990, con expresa imposición de costas a la parte demandada". Auto de aclaración promovido por D. José y Dª Rosa; con fecha 10 de octubre de 1994 se dictó por el mencionado Juzgado Auto de aclaración con la siguiente Parte Dispositiva: S.Sª, acuerda: que debo de aclarar la sentencia en el sentido de que los actores circunstanciados en autos tiene el derecho a la legítima, siendo la cantidad a cobrar 14.064.767 ptas. más intereses legales desde la fecha 8 de octubre de 1.990, se condena al pago del monto principal mas intereses al demandado, circunstanciado en autos mas las costas del procedimiento".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 1ª Instancia por la representación de D. Guillermo y D. José y de Dª Rosa adheriéndose a la misma y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Sección decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia con fecha 19 de febrero de 1996, con la siguiente parte dispositiva:

"Fallamos.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Guillermo y estimando en parte el de adhesión interpuesto por D. José y de Dª Rosa, contra la sentencia y auto aclaratorios de fechas 29 de septiembre de 1994, 10 de octubre de 1994, dictados por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de Barcelona, y con revocación parcial de la misma declarar que los actores son legitimarios por mitad de Dª Mª Teresa y que en consecuencia tienen derecho a percibir su cuota legitimaria en pleno dominio y libre de todo gravamen, fijando el importe total de la legítima en 16.566.443.- ptas., condenando a D. Guillermo a su pago, así como al pago de los intereses legales desde el fallecimiento y las costas de 1ª Instancia, sin hacer declaración especial respecto a las costas de esta alzada. Con fecha 11 de marzo 1996 se dictó Auto denegando la aclaración de la sentencia de fecha 19 de febrero de 1.996. Se solicitó rectificación de dicho auto de aclaración, con la siguiente Parte Dispositiva: La Sala, por ante mí el Secretario, acuerda: Se rectifica la sentencia dictada por esta Sala en el presente rollo (1346/94-S) de apelación de fecha 19 de febrero de 1996 en el sentido de que se estima en su totalidad el recurso de adhesión y se mantiene la no imposición de costas, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

TERCERO.- La Procuradora de los Tribunales Dª Virginia Gutiérrez Sanz en representación de D. Guillermo, interpuso recurso de casación con apoyo en los siguiente motivos.- El motivo primero, al amparo del art. 1692.3 LEC EDL 1881/1, alega infracción del art. 24.1 de la Constitución EDL 1978/3879, en relación con los artículos 267 EDL 1985/8754 y 238.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y artículo 363 LEC EDL 1881/1.- El motivo segundo, al amparo del art. 1692.3 LEC EDL 1881/1, alega infracción de los arts. 28 y 29 de la Ley de Viviendas de Protección Oficial (R.D. 2.960/76, de 12 de noviembre) EDL 1976/1949, y las sentencias de esta Sala que se citan.

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido para impugnación, el Procurador D. Francisco Velasco Muñoz-Cuellar en representación de la parte recurrida presentó escrito con oposición al mismo.

QUINTO.- No habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 25 de abril de 2001, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El motivo primero, al amparo del art. 1692.3 LEC de 1881 EDL 1881/1 , alega infracción del art. 24.1 de la Constitución EDL 1978/3879 , en relación con los artículos 267 EDL 1985/8754 y 238.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y artículo 363 LEC EDL 1881/1 .

En su fundamentación se compara el fallo de la sentencia de primera instancia y el auto aclaratorio de la misma, resaltando las diferencias que suponen su alteración o modificación. Así se expuso al apelarse aquella sentencia, declarando la Audiencia la corrección del auto aclaratorio.

El motivo se desestima de acuerdo con la interpretación que el Tribunal Constitucional ha dado a los límites en que ha de desenvolverse la potestad del tribunal para la aclaración de sus sentencias. Dice al efecto la sentencia 286/2000, de 27 de noviembre de su Sala 2ª EDJ 2000/40912 : "A través de este excepcional cauce, limitado a esa concreta función reparadora (STC 19/1995, FJ 2 EDJ 1995/22), se salvaguarda la doble exigencia de seguridad jurídica y de efectividad de la tutela judicial que, como es notorio, no alcanza a integrar un supuesto derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia (SSTC, entre otras, 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2 EDJ 1999/36642 ; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 1 EDJ 1999/5120 ; 180/1997, de 27 de octubre, FJ 2 EDJ 1997/7036)".

La figura de la aclaración queda necesariamente sujeta a una interpretación restrictiva que, en todo caso, debe distinguir entre lo que sea salvar un mero desajuste o contradicción patente, al margen de todo juicio de valor o apreciación jurídica, entre la fundamentación jurídica y el fallo de la resolución judicial (SSTC, entre otras, 111/2000, de 5 de mayo EDJ 2000/8889 ; 19/1995, de 24 de enero EDJ 1995/22) y la pretensión de remediar, por semejante vía, la falta de fundamentación de la resolución (23/1994, de 27 de enero EDJ 1994/537 ; 138/1985, de 18 de octubre EDJ 1985/112), o bien una errónea calificación jurídica (SSTC 16/1991, de 28 de enero EDJ 1991/787 ; 119/1988, de 20 de junio EDJ 1988/435) o, en fin, los hechos y conclusiones probatorias (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre EDJ 1991/11700 ; 179/1999, de 11 de octubre EDJ 1999/29965)".

En la sentencia de primera instancia recaída en este litigio, las diferencias con el auto aclaratorio cuya nulidad se propugna recaen sobre los siguientes extremos:

- 1º. Cuantía del patrimonio hereditario de la causante.
- 2º. Cuantía que a los actores, padres de la misma, les corresponde como legítima.
- 3º. Condena al demandado al pago de dicha legítima.

Es obvio que la rectificación de la ley sentencia en cuanto al primer extremo es un error aritmético sin mayor trascendencia jurídica.

Tampoco se ve ningún desajuste entre auto y sentencia, porque en aquél no figura un concepto distinto de la legítima de los padres del aceptado en la sentencia que se aclara.

Por último, respecto de la condena del demandado al pago del crédito por legítima que contra él, como heredero universal, ostentan los actores, si bien no figuraba en la sentencia, el hecho de que conste en el auto aclaratorio no es más que una consecuencia lógica de todo litigio.

SEGUNDO.- El motivo segundo, al amparo del art. 1692.3 LEC de 1881 EDL 1881/1 , alega infracción de los arts. 28 y 29 de la Ley de Viviendas de Protección Oficial (R.D. 2960/76, de 12 de noviembre) EDL 1976/1949, y las sentencias de esta Sala que se citan. La tesis que se mantiene en la fundamentación del motivo es la de que estas viviendas han de valorarse de acuerdo a los precios legales tasados, no con arreglo a valor de mercado como ha hecho la sentencia recurrida. Se resalta además, que el vendió la vivienda heredada de su esposa de acuerdo a la normativa legal.

El motivo se desestima en cuanto al último argumento, pues la valoración de los bienes hereditarios no puede en modo alguno dejarse al albur de lo que el vendedor hubiera obtenido por ellos. Los legitimarios (en el derecho civil catalán EDL 1984/9717 lo mismo que en el Código civil EDL 1889/1) tienen derecho a una valoración objetiva.

Tampoco es admisible la sujeción a este fin a los precios legales, que están dados para la venta y el arrendamiento, sin que ello signifique acoger por entero el criterio de la Audiencia, que se atiene al valor del mercado.

En efecto, la vivienda de protección oficial tiene un valor en el mercado libre que no coincide con el valor legal. Pero para que entre legalmente en el mercado libre a sus precios, ha de descalificarse, lo que implica devolución de ayudas y subvenciones públicas, que son las que hacen posible esa discordancia entre los precios legales y los precios del mercado en beneficio de los que acceden a esta clase de viviendas.

La sentencia de esta Sala de 11 de julio de 1995 declaró, aunque para la valoración de patrimonios conyugales a la hora de disolverse y liquidarse, pero aplicable por una razón de clara analogía a la del patrimonio hereditario, que era procedente la valoración a precios de mercado.

Este criterio se mantiene en esta resolución, si bien se matiza en el sentido de que al valor en cuestión ha de restársele el importe a que asciendan los gastos que lleve consigo la descalificación de la protección oficial en la época de la valoración.

El motivo se estima en cuanto impugna el criterio de la Audiencia para la valoración de los bienes hereditarios, que efectivamente no es acertado, aunque no se acoja su tesis.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar en parte el recurso de casación interpuesto por D. Guillermo, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Virginia Gutiérrez Sanz contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Decimocuarta de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona , la cual casamos y anulamos respecto a la cantidad que por legítima corresponde a los actores en la herencia de su hija, la cual ha de determinarse en período de ejecución de sentencia, en cuanto a los inmuebles de protección oficial, restando a su valor en mercado libre consignado en los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida el importe de su descalificación en la época en la que se fijó aquel. Sin condena en costas a ninguna de las partes en las dos instancias de este pleito ni en este recurso de casación. Sin hacer declaración sobre el depósito al no haberse constituido. Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia con devolución de los autos y rollo que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.- Pedro González Poveda.- Antonio Gullón Ballesteros.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.